



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 139-2024-IN/TDP/4ªS

Lima, 6 de marzo del 2024

REGISTRO : 467-2023-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 589-2022-OD-CHIMBOTE.

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huaraz

**APELANTES : S1 PNP Alex Charin Ventura Navarro¹
S3 PNP Omar Darlyng García Cholan²
S3 PNP Franklyn Enrique Damián Arteaga³
S3 PNP Josseph Andrés Rivera Noriega⁴**

SUMILLA : DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 102-2022-IGPNP-DIRINV/OD-CHIMBOTE., **en el extremo** que dispuso el **inicio** del procedimiento administrativo disciplinario contra el **S1 PNP Alex Charin Ventura Navarro**, el **S3 PNP Omar Darlyng García Cholan**, el **S3 PNP Franklyn Enrique Damián Arteaga** y el **S3 PNP Josseph Andrés Rivera Noriega**, por la presunta comisión de la infracción **MG 103** de la Ley N° 30714; y, por consiguiente, la nulidad de la Resolución N° 179-2023-IGPNP-DIRINV/ID.HUARAZ. que los sancionó con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de dicha infracción; disponiendo su archivo.

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 179-2023-IGPNP-DIRINV/ID.HUARAZ., **en el extremo** que estableció la responsabilidad administrativa disciplinaria del **S1 PNP Alex Charin Ventura Navarro**, **S3 PNP Josseph Andrés Rivera Noriega**, **S3 PNP Omar Darlyng García Cholan** y **S3 PNP Franklyn Enrique Damián Arteaga** por la infracción **G 53**, y **en el extremo** que los absolvió de la infracción **MG 42**, debiendo **RETROTRAER** los actuados hasta la etapa de investigación.

¹ Datos consignados conforme obra en el Reporte de Información Personal N° 20231204098408550002, impreso el 4 de diciembre del 2023, a horas 08:51:52.

² Datos consignados conforme obra en el Reporte de Información Personal N° 20231129098408550026, impreso el 29 de noviembre del 2023, a horas 17:47:32.

³ Datos consignados conforme obra en Reporte de Información Personal N° 20231129098408550027, impreso el 29 de noviembre del 2023, a horas 17:48:54.

⁴ Datos consignados conforme obra en Reporte de Información Personal N° 20231129098408550027, impreso el 29 de noviembre del 2023, a horas 17:48:54.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 139-2024-IN/TDP/4ªS

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1.** Mediante Resolución N° 102-2022-IGPNP-DIRINV/OD-CHIMBOTE, del 24 de noviembre del 2022⁵, notificada el 25 de noviembre del 2022⁶, la Oficina de Disciplina PNP Chimbote (en adelante, el Órgano de Investigación), inició el procedimiento administrativo disciplinario Sumario contra el **S1 PNP Alex Charin Ventura Navarro**, el **S3 PNP Omar Darlyng García Cholan**, el **S3 PNP Franklyn Enrique Damián Arteaga** y el **S3 PNP Josseph Andrés Rivera Noriega** (en adelante, los investigados), en aplicación de la Ley N° 30714, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 1
INFRACCIONES IMPUTADAS
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714

Investigado	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
S1 PNP Alex Charin Ventura Navarro	MG 103	Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado.	Ética Policial	Pase a la Situación de Retiro
S3 PNP Omar Darlyng García Cholan	MG 42	Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.	Disciplina Policial	Pase a la Situación de Retiro
S3 PNP Franklyn Enrique Damián Arteaga				
S3 PNP Josseph Andrés Rivera Noriega	G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.2.** El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con el contenido del Acta de Intervención Policial, del 24 de noviembre del 2022⁷, a través de la cual, se dio cuenta que los cuatro (4) investigados fueron intervenidos a bordo de un vehículo policial, hallándose debajo del asiento del conductor una bolsa que contenía una sustancia cristalina blanquecina con características similares, al parecer, de clorhidrato de cocaína, motivo por el cual fueron detenidos por encontrarse inmersos en el presunto delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas.

⁵ Páginas 4 a 18.

⁶ Páginas 19 a 22.

⁷ Páginas 50 a 51.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 139-2024-IN/TDP/4ªS

Posteriormente, se condujo a los investigados a la dependencia policial donde ejercían sus funciones, registrándose el ropero metálico como el escritorio del **S1 PNP Alex Charin Ventura Navarro**, hallándose en este último, billetes, monedas, un retazo de bolsa de polietileno color blanca con treinta y nueve (39) envoltorios tipo kete de papel que contenía una sustancia parduzca pulverulenta con olor y características de pasta básica de cocaína, una bolsa con cierre hermético que contenía hierba seca verduzca con hojas, tallos y semillas con olor y características a cannabis sativa marihuana, así como munición de diferente calibre.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

- 1.3.** A través de la Resolución N° 056-2022-IGPNP-DIRINV/OD CHIMBOTE, del 24 de noviembre del 2022⁸, notificada el 25 de noviembre del 2022⁹, el Órgano de Investigación impuso la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio a los cuatro (4) investigados.

No obstante, a través de las Resoluciones N° 062-2022-IGPNP-DIRINV/OD CHIMBOTE., N° 061-2022-IGPNP-DIRINV/OD CHIMBOTE., N° 060-2022-IGPNP-DIRINV/OD CHIMBOTE. y N° 059-2022-IGPNP-DIRINV/OD CHIMBOTE., todas del 19 de diciembre del 2022¹⁰, notificadas el 27 y 28 de diciembre del 2022¹¹, el Órgano de Investigación las varió por las de Separación Temporal del Cargo.

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.4.** La etapa de investigación culminó con el Informe Administrativo N° 12-2023-IGPNP-DIRINV/OD CHIMBOTE del 5 de julio del 2022¹², en el cual, el Órgano de Investigación concluyó que los cuatro (4) investigados se encontrarían inmersos en la comisión de las infracciones MG 103, MG 42 y G 53, contenidas en la Ley N° 30714.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.5.** Mediante la Resolución N° 179-2023-IGPNP-DIRINV/ID.HUARAZ. del 17 de julio del 2023¹³, notificada el 25 y 27 de julio del 2023¹⁴, la Inspectoría

⁸ Páginas 23 a 41.

⁹ Páginas 42 a 45.

¹⁰ Páginas 551 a 554, 555 a 558, 559 a 562 y 567 a 570.

¹¹ Páginas 571 a 574.

¹² Páginas 598 a 653.

¹³ Páginas 674 a 709.

¹⁴ Páginas 710 a 712 y 910.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 139-2024-IN/TDP/4ªS

Descentralizada PNP Huaraz (en adelante, el Órgano de Decisión), resolvió conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2			
Investigado	Decisión	Infracción	Sanción
S1 PNP Alex Charin Ventura Navarro	Sancionar	MG 103 (en concurso con la G 53 ¹⁵)	Pase a la Situación de Retiro
S3 PNP Josseph Andrés Rivera Noriega			
S3 PNP Omar Darlyng García Cholan	Absolver	MG 42	-----
S3 PNP Franklyn Enrique Damián Arteaga			

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.6. Con los escritos del 2 y 4 de agosto del 2023¹⁶, los investigados interpusieron recurso de apelación contra la resolución expedida por el Órgano de Decisión, argumentos que serán objeto de análisis oportuno, de ser el caso.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.7. Con Oficio N° 1321-2023-IGPNP-SEC.UTD. del 19 de agosto del 2023, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, para las acciones de su competencia.

DEL INFORME ORAL SOLICITADO

- 1.8. La diligencia de informe oral virtual se programó y se llevó a cabo, conforme a las actas que obran en autos, constando además su grabación y el acta de asistencia, en donde se verifica que para el caso del **S1 PNP Alex Charin Ventura Navarro** y del **S3 PNP Josseph Andrés Rivera Noriega**, se presentaron solos a exponer los argumentos que consideraban pertinentes. Sin embargo, se tiene que para el caso del **S3 PNP Omar Darlyng García Cholan** y del **S3 PNP Franklyn Enrique Damián Arteaga**, se presentaron junto a sus defensas técnicas a la citada diligencia.

En consecuencia, el caso se encuentra expedito para emitir el respectivo pronunciamiento.

¹⁵ Conforme se consigna en el numeral 4) de los acápite A, B, C y D del quinto considerando de la resolución de primera instancia.

¹⁶ Páginas 713 a 719, 749 a 755, 784 a 794 y 841 a 866.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 139-2024-IN/TDP/4ªS

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1.** Estando a lo previsto en los numerales 1) y 3)¹⁷ del artículo 49° de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial revisar la resolución expedida por el Órgano de Decisión en vía de apelación y consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

SOBRE EL PLAZO ORDINARIO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.2** Previamente al análisis de fondo, se debe precisar que el plazo ordinario para resolver y notificar el procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714, concordante con el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).

En el caso en concreto, la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificada por última vez **el 25 de noviembre del 2022**, en tanto que la resolución de primera instancia fue notificada por última vez **el 27 de julio del 2023**, motivo por el cual, entre la notificación de la resolución de imputación de cargos y la notificación de la resolución de primera instancia, transcurrieron **ocho (8) meses y dos (2) días calendario**.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se desarrolló dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses, para resolver el mismo.

¹⁷ **Artículo 49°.- Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

“Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú (...).

3) Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el Órgano de Investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 139-2024-IN/TDP/4ªS

DEL ANÁLISIS DEL CASO

CON RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG 103

2.3. La infracción **MG 103**, requiere de la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- i. Que el efectivo ejerza actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.
- ii. Que la conducta precedente sea realizada en agravio del Estado.

2.4. Sobre el particular, el Órgano de Investigación imputó a los investigados la comisión de la infracción MG 103, en virtud del siguiente argumento:

*“(…) **Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado**”(…), los administrados pese a tener conocimiento de sus puestos asignados conforme al rol de servicio se encontraban ejerciendo otras actividades públicas contrarias a la de sus funciones, puesto que cuando son intervenidos por el personal PNP especializado de la AREANDRO-CHIMBOTE, se encontraban desplazándose a bordo del vehículo policial consignado en el Acta de Intervención Policial, quienes en esos momentos estaban trasladando una bolsita de polietileno transparente conteniendo una sustancia cristalina blanquecina con característica similares a clorhidrato de cocaína (...), la especie fue encontrada dentro de la esfera donde se encontraban los cuatro efectivos policiales, por lo tanto se puede evidenciar que los investigados al parecer tenían conocimiento de la especie que estaban trasladando, comportamiento (...) que ha sido difundido por los medios de comunicación ante la opinión pública, demostrando de esta manera una actitud negativa frente a la sociedad, mancillando de esta manera la institución policial desacreditando su autoridad de policía (...), lejos de cumplir con sus funciones se dedicaron a ejercer otras actividades diferentes a las funciones policiales que es la estar inmersos en el delito de tráfico ilícito de drogas, más aún, en el escritorio del S1. PNP Alex Charin VENTURA NAVARRO, fueron encontradas las especies que se han detallado cronológicamente en las actas correspondientes (...), elementos de convicción objetivos que demuestran que los administrados se encontrarían dentro del presupuesto legal de la infracción que se le ha calificado. Asimismo, los administrados han incumplido lo establecido en (...) Decreto Legislativo N° 1318 (...). Art. 3.- Atribuciones (...), 4.- Obligaciones del Personal Policial - Núm. 1) (...), 3) (...)” (sic).*

2.5. Conforme se observa en el fundamento anterior, el Órgano de Investigación le imputó responsabilidad administrativa disciplinaria a los investigados, por el hecho de haberse encontrado inmersos en el presunto delito de Tráfico Ilícito de Drogas, luego que el 23 de noviembre



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 139-2024-IN/TDP/4ªS

del 2022, fueron intervenidos trasladando a bordo de un vehículo policial, una bolsa que contenía una sustancia cristalina blanquecina con características similares al clorhidrato de cocaína; mientras que, se halló en el escritorio del S1 PNP Alex Charin Ventura Navarro (entre otros), una bolsa de polietileno color blanca con treinta y nueve (39) envoltorios tipo kete de papel que contenía una sustancia parduzca pulverulenta con olor y características de pasta básica de cocaína y una bolsa con cierre hermético que contenía hierba seca verduzca con hojas, tallos y semillas con olor y características a cannabis sativa marihuana.

Siendo así, se aprecia que dicha base fáctica (supuesto de hecho), estaría vinculada a la comisión de un hecho punible que constituiría una conducta vinculada directamente con la infracción de la ley penal. Aspecto que debió ser advertido en la imputación de cargos por el Órgano de Investigación, pues su delimitación excedió el ámbito prohibitivo de la infracción MG 103, y resulta contraria al Principio de Autonomía de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria¹⁸.

- 2.6. En concordancia a lo señalado, debemos remitirnos al Tema 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 01-2022¹⁹, que establece lo siguiente:

“Acuerdos de Sala Plena N° 01-2022

TEMA 1:

Se debe imputar al investigado conductas que podrían configurar infracciones previstas en el régimen disciplinario policial, más no la presunta comisión de delitos.

Acuerdos

1. Establecer que, cuando la conducta del investigado pueda constituir delito e infracción administrativa simultáneamente, los órganos de investigación sustentarán la imputación de cargos formulada en la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la presunta comisión de una conducta que responda a alguna de las infracciones tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, mas no a la presunta comisión de delitos (...) (sic).

- 2.7 Siguiendo con el análisis de subsunción, se verifica que los hechos descritos en la resolución de imputación de cargos, no guardan relación con la tipificación de la infracción MG 103 de la Ley N° 30714, pues esta debe estar delimitada dentro de los alcances del ejercicio de las actividades incompatibles, las cuales (por remisión de la propia redacción

¹⁸ Previsto en el numeral 2) del artículo 1° de la Ley N° 30714, según el cual, el procedimiento disciplinario es independiente y distinto del proceso penal.

¹⁹ Adoptado el 31 de marzo del 2022 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de abril del 2022.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 139-2024-IN/TDP/4ªS

de esta infracción), se encuentran enumeradas en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1267²⁰.

Sin embargo, se observa que las conductas atribuidas a los investigados (esto es, de haber sido intervenidos trasladando a bordo de un vehículo policial, una bolsa que contenía una sustancia cristalina blanquecina con características similares al clorhidrato de cocaína, y para el caso del S1 PNP Alex Charin Ventura Navarro, de haberse hallado en su escritorio (entre otros), una bolsa de polietileno color blanca con treinta y nueve (39) envoltorios tipo kete de papel que contenía una sustancia parduzca pulverulenta con olor y características de pasta básica de cocaína y una bolsa con cierre hermético que contenía hierba seca verduzca con hojas, tallos y semillas con olor y características a cannabis sativa marihuana), **no constituirían actividades concordantes con aquellas reguladas en el numeral 6) del citado artículo, pues ellas se tratarían de unas conductas —más bien— vinculadas con la infracción de la ley penal.**

- 2.8** Por consiguiente, en el presente caso en particular, la imputación de la infracción MG 103 deviene en atípica, debido a que las conductas desplegadas por los investigados no se subsumen en el citado tipo infractor. Ante ello, la resolución de imputación de cargos contravino a lo establecido en el numeral 9) del artículo 1° de la Ley N° 30714, que establece que la *“Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía”*.
- 2.9** En este sentido, al contravenirse la disposición legal citada, se debe declarar la nulidad de la Resolución N° 102-2022-IGPNP-DIRINV/OD-CHIMBOTE. en el extremo que imputó la infracción **MG 103**, ya que incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG²¹.
- 2.10** Teniéndose en cuenta todo el análisis efectuado respecto a la imputación de las infracción MG 103, es de indicar que la declaración de nulidad de la Resolución N° 102-2022-IGPNP-DIRINV/OD-CHIMBOTE., tiene efecto retroactivo e implica también que se declaren nulos los actos sucesivos vinculados a este, conforme se establece en el numeral 1)²² del artículo

²⁰ Ley de la Policía Nacional del Perú.

²¹ Que establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, la contravención a la ley.

²² **Artículo 12°.- Efectos de la declaración de nulidad**

“12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...).”



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 139-2024-IN/TDP/4ªS

12° y en el numeral 1)²³ del artículo 13° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde **declarar la nulidad** de todas las actuaciones derivadas de la emisión de dicha resolución, como es el caso de la Resolución N° 179-2023-IGPNP-DIRINV/ID.HUARAZ., que sancionó con Pase a la Situación de Retiro a los investigados por la comisión de la infracción MG 103.

- 2.11** En consecuencia, al haberse pronunciado sobre el fondo sin considerar lo antes expuesto, la resolución expedida por el Órgano de Decisión contravino el numeral 9) del artículo 1° de la Ley N° 30714, incurriendo también en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG; por lo que, remitiéndonos a la explicación otorgada en los fundamentos precedentes, se dispone su archivo.

RESPECTO DE LAS INFRACCIONES MG 42 Y G 53

- 2.12** Ahora bien, en el caso en análisis, conforme puede colegirse del recuadro inserto en el acápite “*DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO*” del fundamento “*I. ANTECEDENTES*” de la presente resolución, se imputó a los investigados la presunta comisión (entre otras) de las infracciones **MG 42** y **G 53**, las cuales se encuentran conformadas por diferentes presupuestos que deben concurrir para su respectiva configuración, así tenemos que:

- a) Para la configuración de la infracción **MG 42**, se requiere de alguno de los siguientes presupuestos:
- Participar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.
 - Favorecer de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.
 - Facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.

²³ **Artículo 13°.- Alcances de la nulidad**

“13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...)”



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 139-2024-IN/TDP/4ªS

b) De otro lado, la infracción **G 53** requiere para su configuración, la concurencia de los presupuestos siguientes:

- Que el efectivo policial realice o participe en actividades;
- Que dichas actividades denigren la autoridad de la policía o la imagen institucional.

2.13. Al respecto, por un lado, la infracción MG 42 recibió pronunciamiento absolutorio para los investigados; mientras que, para el caso del tipo infractor G 53, recibió pronunciamiento sancionatorio. Sin embargo, este Colegiado no comparte la decisión contenida en la resolución de primera instancia, por cuanto fue emitida como producto de una imputación contenida en la Resolución N° 102-2022-IGPNP-DIRINV/OD-CHIMBOTE., que contravino parámetros normativos que han incidido negativamente en su validez.

2.14. Al respecto, se advierte en dicha resolución que el Órgano de Investigación imputó responsabilidad administrativa disciplinaria a los cuatro (4) investigados, de acuerdo con el siguiente argumento:

*“(…) (MG-42), **“Participar, favorecer o facilitar de manera individual grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto”** (...), puesto que el día 23NOV2022, según el rol de servicios procedente de la Comisaría PNP Chimbote, se observa (...) que el S1.PNP VENTURA NAVARO (...) y S3 PNP RIVERA NORIEGA (...) se encontraban de servicio en la sección de delitos y faltas (...), asimismo, el S3. PNP GARCIA CHOLAN Omar Darlyng, S3. PNP DAMIAN ARTEAGA Franklyn Enrique, se encontraban de servicio en la sección de patrullaje motorizado (...), por lo que los administrados tenían amplio conocimiento de sus puestos asignados, pero es el caso que (...) cuando los cuatro efectivos policiales se encontraban transitando a bordo del vehículo policial (...), son intervenidos por personal PNP AREANDRO-CHIMBOTE, al realizar el registro vehicular del vehículo policial en presencia de los investigados, lograron hallar debajo del asiento del conductor una bolsa de polietileno transparente conteniendo en su interior una sustancia cristalina blanquecina con características similares al parecer clorhidrato de cocaína, procediendo a su decomiso, ante esto y teniendo conocimiento el RMP, son trasladados a la Comisaría PNP Chimbote (...), debido a la gravedad del hecho y encontrándose en flagrancia delictiva y al realizar el registro del escritorio perteneciente al S1. PNP Alex Charin VENTURA NAVARRO, lograron encontrar dentro de uno de los cajones dinero en billetes y monedas de diferencias denominaciones, asimismo, un retazo de bolsa de polietileno color blanca conteniendo treinta y nueve (39) envoltorios tipo kete (...) conteniendo cada uno de ellos una sustancia pardusca pulvurenta con olor y características a pasta básica de cocaína, así como también una (01) bolsita con*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 139-2024-IN/TDP/4ªS

cierre hermético conteniendo una hierba seca verdusca hojas tallos y semillas con olor y características a cannabis sativa marihuana (...), por lo que los efectivos policiales teniendo conocimiento de sus funciones han quebrantado (...) la infracción por la cual se le está calificando debido a que la especie fue encontrada dentro de la esfera del vehículo policial donde se desplazaban libremente hasta el momento en que fueron detenidos, su participación ha sido en forma grupal en hechos que atentan gravemente a las personas y a la comunidad en vista que como efectivos que velan por el orden y la confianza que le infiere el estado peruano para estar al servicio del ciudadano no lo cumplieron, por el contrario se dedicaron a realizar actos denigrantes que atentan contra la Disciplina de la policía Nacional del Perú (...).

(...)

- Grave (...) (G-53) **“Realizar o participar en actividades que denigran la autoridad del Policía o imagen institucional** (...), puesto que el día 23NOV2022, encontrándose de servicio según el rol de servicios (...) el S1.PNP VENTURA NAVARO (...), y S3 PNP RIVERA NORIEGA (...) se encontraban de servicio en la sección de delitos y faltas (...), asimismo, el S3. PNP GARCIA CHOLAN Omar Darlyng, S3. PNP DAMIAN ARTEAGA Franklyn Enrique, se encontraban de servicio en la sección de patrullaje motorizado (...), pero estos efectivos policiales pese a tener conocimiento de sus puestos asignados y funciones que tenían que cumplir, no lo cumplieron, debido a que los dos primeros nombrados, pese a que estaban cumpliendo la función antes descrita, salieron de las oficinas sin anotarse en el cuaderno de movimiento de personal (...), por lo que posteriormente (...), cuando ya se encontraban a bordo del vehículo policial (...), fueron intervenidos por el personal PNP AREANDRO-CHIMBOTE, quienes (...) procedieron a realizar el registro al patrullero encontrando debajo del asiento del conductor lo que han consignado en el documento de la intervención, por cuanto ese accionar de los efectivos policiales de participar en una actividad denigrante que desprestigia su autoridad de Policía así como la imagen institucional (...), más aún, en el escritorio del S1 PNP Alex Charin VENTURA NAVARRO, fueron encontradas las especies que se han detallado en el acta de decomiso de droga (...). Asimismo, los administrados han incumplido lo establecido en la Ley de la Policía Nacional del Perú del Decreto Legislativo N° 1267 corregido por el Decreto Legislativo N° 1318 (...) del título I Competencias, Funciones y Atribuciones, Art. 3.- Atribuciones, del título II. Obligaciones y Derechos. Art. 4.- Obligaciones del Personal Policial. - Núm. 1). (...), 3). (...)” (sic).

- 2.15** Concerniente a lo señalado precedentemente, se tiene que el Órgano de Investigación delimitó insuficientemente las bases fácticas que se adecuaron en cada una de las infracciones imputadas, y no cumplió con precisar correctamente en cuales de las premisas contenidas en cada uno de los tipos infractores se adecuaron las conductas de los investigados, por lo que incurrió en lo siguiente:



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 139-2024-IN/TDP/4ªS

- a) En lo que respecta a la infracción **MG 42**, se tiene que para el caso de los cuatro (4) investigados, el Órgano de Investigación —de acuerdo con la resolución de imputación de cargos—, consideró que los investigados habrían participado de forma “*grupal*” de un hecho que afectó gravemente la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto, pero no consideró la posible grave afectación del orden público, pese a que ambos presupuestos son concurrentes.

Asimismo, no fundamentó cómo la conducta atribuida a los investigados, podría haber afectado de forma “*grave*”²⁴ (lo cual significa que debe ser “*grande, de mucha entidad o importancia*”), al orden público y a la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto; para lo cual, deberá tomar en consideración el numeral 2) del Tema 16 del Acuerdo de Sala Plena TDP N° 001-2021²⁵ del Tribunal de Disciplina Policial, que señala: “*para determinar la gravedad de la afectación al orden público se tendrá en cuenta la conducta del administrado, las consecuencias del acto, así como las propias circunstancias concurrentes del hecho*” (sic).

- b) En lo que concierne a la infracción **G 53**, el Órgano de Investigación fundamentó el primer presupuesto del tipo infractor, en la delimitación de dos conductas distintas, conformadas por el hecho de haber salido de las oficinas de la dependencia policial, sin que dos de los investigados se hayan anotado en el cuaderno de movimiento de personas; así como, en el hecho de haber sido intervenidos cuando iban a bordo de un vehículo policial, en el que —cuando se realizó el registro vehicular—, se halló debajo del asiento del conductor, la especie detallada en el documento de la intervención.

Sin embargo, dichas bases fácticas fueron imputadas de forma genérica, pues el Órgano de Investigación debió adecuar cuál de las actividades descritas, correspondía ser imputada en cada uno de los investigados.

Adicionalmente, se tiene que el Órgano de Investigación delimitó de forma simultánea, que las presuntas actividades en que estuvieron inmersos los investigados, habrían denigrado la “*autoridad del policía*” y la “*imagen institucional*”, aun cuando dichas premisas deben concurrir de forma alternativa.

²⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2004). *Diccionario de la lengua española*, (23.ª ed.). Consultado en <https://dle.rae.es>.

²⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 1 de diciembre del 2021.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 139-2024-IN/TDP/4ªS

- 2.16** En consecuencia, se aprecia que el Órgano de Investigación no cumplió con lo establecido en el numeral 2) del artículo 64° de la Ley N° 30714, es decir, no realizó una adecuada tipificación de las conductas de los investigados, en los tipos infractores que les fueron imputados. La inobservancia normativa antes descrita representa una vulneración a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Tipicidad²⁶ previstos en los numerales 1), 3) y 9) de la Ley N° 30714, así como la afectación del derecho de defensa de los investigados.

Circunstancia ante la cual, el Órgano de Investigación deberá adecuar debidamente las presuntas conductas en que incurrieron los investigados, en los presupuestos exigidos por los tipos infractores imputados (teniendo en cuenta los alcances señalados en el fundamento **2.15** precedente), **lo cual deberá hacer de forma individualizada para cada uno de los investigados.**

- 2.17** Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala en virtud del Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 11) del artículo IV del TUO de la LPAG²⁷, considera importante que el Órgano de Investigación recabe la carta funcional —o documento símil— de los investigados, a fin de verificar las responsabilidades y funciones que tenían en la Comisaría PNP Chimbote.

Lo expuesto, teniéndose en cuenta que según el Rol de Servicio de la Comisaría PNP Chimbote del 23 al 24 de noviembre del 2022²⁸, el S1 PNP Ventura Navarro y el S3 PNP Rivera Noriega, estuvieron de servicio policial en la Sección de Delitos y Faltas, mientras que el S3 PNP Omar Darlyng García Cholan y el S3 PNP Franklyn Enrique Damián Arteaga, laboraban como conductor y operador —respectivamente— en la Sección de Patrullaje Motorizado de la dependencia policial.

²⁶ Respecto al Principio de Tipicidad, es pertinente mencionar que este guarda una estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Conforme lo ha considerado el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2098-2010-PA/TC (F.J. 14), donde señaló: "(...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa".

²⁷ Según el cual: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

²⁸ Páginas 386 a 388.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 139-2024-IN/TDP/4ªS

SOBRE LA INADVERTIDA PRESUNTA COMISIÓN DE OTRAS INFRACCIONES POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS

2.18. Sin perjuicio de todo lo anterior, este Colegiado (sin que constituya un adelanto de opinión), observa que el Órgano de Decisión emitió su decisión sin advertir que el Órgano de Investigación no tomó en cuenta el desarrollo de un acto irregular en que presuntamente incurrieron los investigados. Lo expuesto, advirtiéndose que en sus declaraciones prestadas el 27 de noviembre del 2022²⁹, los investigados coincidieron en señalar que previamente a ser intervenidos, el S1 PNP Alex Charin Ventura Navarro había recibido la información de que se suscitaría un presunto pase de droga, por lo que, se dirigieron a la ubicación que se les indicó para realizar una intervención policial.

Sin embargo, de acuerdo con el contenido del Parte S/N-2022 XII MACREPOL ANCASH-DIVPOL CH/COM.CHIMBOTE del 24 de noviembre del 2022³⁰, el Alférez PNP Benjamín F. Rojas dejó constancia que los investigados en ningún momento le dieron cuenta al Oficial de Permanencia y/o Comandante de Guardia de la Comisaría PNP Chimbote, acerca de que realizarían alguna intervención el 23 de noviembre del 2022; y por el contrario, se retiraron de la dependencia policial sin anotarse en el cuaderno de movimientos³¹.

En ese entendido, se deberá constatar si la conducta de los investigados desplegada el 23 de noviembre del 2022, de haber incurrido en los hechos objeto del procedimiento administrativo disciplinario sin contar con la autorización de la Superioridad de la Comisaría PNP Chimbote (al no haber puesto en conocimiento del Oficial de Permanencia y/o Comandante de Guardia, de dicha intervención y no haberse anotado en el cuaderno de movimientos de su dependencia policial), estaría inmersa en la presunta comisión de otra infracción grave, que no ha sido materia de investigación en la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario expedida el 24 de noviembre del 2022, como la de haber realizado una acción, operación o diligencia policial no autorizada.

De otro lado, el Órgano de Investigación deberá verificar si la conducta presuntamente efectuada por los investigados (a la cual se ha hecho referencia en los párrafos anteriores), constituiría la presunta comisión de

²⁹ Páginas 122 a 149.

³⁰ Página 368.

³¹ Conforme obra en autos en las páginas 374 a 375.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 139-2024-IN/TDP/4ªS

otra infracción muy grave, consistente en contravenir deliberadamente los procedimientos operativos o administrativos, para lo cual, dicha autoridad administrativa deberá indagar si se cuenta con alguna disposición o documento relacionado con el cumplimiento del servicio policial establecido en la normatividad vigente que haya podido ser contravenido deliberadamente; concerniente a la obligación que tiene un miembro de la Policía Nacional del Perú, de dar cuenta a la Superioridad de la realización de un operativo o intervención policial.

- 2.19** Por ello, el defecto en cuestión constituye un vicio que afecta el interés público, pues el acto administrativo contenido en la resolución de imputación de cargos, no reflejaría el adecuado ejercicio del *ius puniendi* del Estado y al omitir imputar conductas infractoras punibles disciplinariamente, afectó el Principio de Legalidad³², el cual exige que el superior y los órganos disciplinarios deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo uno de esos fines privilegiar y salvaguardar los bienes jurídicos de la institución policial, en aplicación del artículo 5° de la Ley N° 30714. Asimismo, dicha circunstancia significa una transgresión al Principio de Tipicidad, en vista que existirían otros tipos infractores que no han sido atribuido a los investigados, a los cuales se adecuarían sus conductas realizadas el 23 de noviembre del 2022.
- 2.20** Frente a este contexto, como se ha señalado precedentemente, el Órgano de Investigación, omitió aplicar lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 46° de la Ley N° 30714; lo cual se traduce en la transgresión al artículo 64° del citado dispositivo normativo.

SOBRE LOS ALCANCES DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

- 2.21** Del contexto descrito anteriormente se aprecia que la resolución de primera instancia contravino los alcances del numeral 1), 3) y 9) del artículo 1° (Principio de Legalidad, del Debido Procedimiento y de Tipicidad) y del numeral 3) del artículo 46° (Funciones de los órganos de investigación del sistema disciplinario) y del artículo 64° de la Ley N° 30714 (contenido de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario), de la Ley N° 30714.

En ese contexto, al contravenirse las disposiciones legales citadas, la Resolución N° 179-2023-IGPNP-DIRINV/ID.HUARAZ., incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

³² Contemplado en el numeral 1) del artículo 1° de la Ley N° 30714.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 139-2024-IN/TDP/4ªS

- 2.22** Al respecto, resulta importante mencionar que para la Doctrina: “(...) la nulidad absoluta o de pleno Derecho es la derivada de una infracción esencial del ordenamiento, aludiendo así al grado de invalidez máximo y determinante, por ello, de la inidoneidad del acto o negocio para llegar a producir efectos jurídicos algunos. Su consecuencia es, pues, una invalidez total desde el mismo nacimiento del acto o negocio, de carácter insubsanable, oponible erga omnes y permanentemente invocable (...)”³³.
- 2.23** Por todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la resolución de primera instancia para retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario **hasta la etapa de investigación**, a fin de que el Órgano de Investigación realice las siguientes acciones:
- En lo que concierne a las infracciones **MG 42** y **G 53**, deberá emitir una resolución de imputación de cargos complementaria a la Resolución N° 102-2022-IGPNP-DIRINV/OD-CHIMBOTE., teniendo en cuenta lo indicado en los fundamentos **2.12** a **2.16**.
 - Además, vía ampliación de cargos y de conformidad con lo previsto en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30714³⁴, deberá considerar si comprende en su imputación, las circunstancias expuestas en los fundamentos **2.18** a **2.20**.
 - Recabar la documentación señalada en el fundamento **2.17** de la presente resolución.
 - Todas las diligencias que se consideren pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos y que permitan, con mayor solidez y objetividad, establecer o deslindar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados.
- 2.24.** Asimismo, corresponde precisar que, habiéndose declarado la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, se mantiene la validez del contenido de la resolución de imputación de cargos, en el extremo que inició el procedimiento administrativo disciplinario por las infracciones MG 42 y G 53, a fin que se continúe con el trámite que corresponda.

³³ PAREJO ALFONSO, Luciano, *Lecciones de Derecho Administrativo*, quinta edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 441.

³⁴ **Artículo 111°.- Variación y Ampliación de la Imputación**

“111.1 Si en el transcurso del procedimiento administrativo disciplinario se decide ampliar o variar la imputación, se emite la resolución correspondiente y se notifica tal situación al investigado para que presente sus descargos, respecto de las nuevas imputaciones.

111.2 El plazo para la presentación de nuevos alegatos o escritos es de diez (10) días hábiles. La decisión de modificar o ampliar la imputación es inapelable”.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 139-2024-IN/TDP/4ªS

- 2.25.** Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que al reponerse el procedimiento administrativo disciplinario no deberá excederse los plazos señalados por ley para evitar incurrir en prescripción y en la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario, precisándose que el lapso transcurrido entre la notificación de la resolución de sanción de primera instancia y la notificación de la presente resolución de nulidad, no se considera dentro de dicho cómputo, estando a lo prescrito por el artículo 259° del TUO de la LPAG, según el cual: “(...) *La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo*”.
- 2.26.** Estando a lo decidido por esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los agravios presentados por los investigados en sus recursos de apelación.

DE LA NECESIDAD DE AMPLIAR EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.27.** Finalmente, corresponde precisar que aún no ha vencido el plazo ordinario de nueve (9) meses para resolver el procedimiento administrativo disciplinario.

No obstante, considerando el tiempo transcurrido (ocho (8) meses y dos (2) días calendarios) y, esencialmente, las actuaciones que deberán realizar las autoridades administrativas, tras el pronunciamiento de este Colegiado; corresponde ejercer la prerrogativa establecida en el numeral 1) del artículo 259° del TUO de la LPAG, concordado con el numeral 3) del artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714, ampliando el plazo ordinario para resolver el procedimiento administrativo disciplinario por tres (3) meses adicionales.

En ese sentido, al emitir resolución de ampliación de imputación de cargos, debe precisarse que la misma debe expedirse antes que los actuados incurran en caducidad, siendo que —al ser notificado el investigado con dicho pronunciamiento a fin de emitir adecuadamente sus descargos, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30714— se reiniciará un nuevo plazo de nueve (9) meses para que la administración resuelva y notifique su pronunciamiento final.

ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
SUMARIO A ORDINARIO

- 2.28.** Cabe precisar que, estando a la declaración de nulidad conforme lo



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 139-2024-IN/TDP/4ªS

expuesto en los fundamentos precedentes, lo que conlleva a la necesidad de realizar mayores acciones para acopiar pruebas adecuadas y subsumir las conductas de los investigados en los tipos infractores, corresponde adecuar el presente procedimiento en la vía ordinaria, la cual tiene su propia etapa probatoria y cuya extensión permitirá al Órgano de Investigación realizar una actividad probatoria que permita establecer o desvirtuar la responsabilidad administrativa de los investigados.

SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

2.29. Finalmente, hay que recordar también que la falta de cumplimiento a lo ordenado por esta Sala constituye inobservancia del numeral 2) del artículo 129° y del artículo 155.1 del Reglamento de la Ley N° 30714, según el cual los órganos disciplinarios **deben actuar de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Disciplina Policial**, sin interpretar ni desnaturalizar su contenido; precisándose en el artículo 155.2 que se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria de incumplirse o retardar su cumplimiento.

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 102-2022-IGPNP-DIRINV/OD-CHIMBOTE. del 24 de noviembre del 2022, **en el extremo** que dispuso el **inicio** del procedimiento administrativo disciplinario contra el **S1 PNP Alex Charin Ventura Navarro**, el **S3 PNP Omar Darlyng García Cholan**, el **S3 PNP Franklyn Enrique Damián Arteaga** y el **S3 PNP Josseph Andrés Rivera Noriega**, por la presunta comisión de la infracción **MG 103: “Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado”** de la Ley N° 30714; y, por consiguiente, la nulidad de la Resolución N° 179-2023-IGPNP-DIRINV/ID.HUARAZ del 21 de enero del 2023, que los sancionó con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de dicha infracción; disponiendo su archivo.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 179-2023-IGPNP-DIRINV/ID.HUARAZ. del 21 de enero del 2023, **en el extremo** que estableció



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 139-2024-IN/TDP/4ªS

la responsabilidad administrativa disciplinaria del **S1 PNP Alex Charin Ventura Navarro**, **S3 PNP Josseph Andrés Rivera Noriega**, **S3 PNP Omar Darlyng García Cholan** y **S3 PNP Franklyn Enrique Damián Arteaga** por la comisión de la infracción **G 53**: “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”, y **en el extremo** que los absolvió de la comisión de la infracción **MG 42**: “Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto”, de la Ley N° 30714, debiendo **RETROTRAER** los actuados hasta la etapa de investigación, para que proceda conforme a los fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.- PRECISAR que la Resolución N° 102-2022-IGPNP-DIRINV/OD-CHIMBOTE. del 24 de noviembre del 2022, **en el extremo** que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario por las infracciones **MG 42** y **G 53**, mantiene su validez.

CUARTO.- AMPLIAR por tres (3) meses el plazo ordinario para resolver el procedimiento administrativo disciplinario iniciado por la Resolución N° 102-2022-IGPNP-DIRINV/OD-CHIMBOTE. del 24 de noviembre del 2022.

QUINTO.- ADECUAR el presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado como Sumario mediante la Resolución N° 102-2022-IGPNP-DIRINV/OD-CHIMBOTE. del 24 de noviembre del 2022, a fin de tramitarse como **ORDINARIO**, conforme a lo señalado en el fundamento **2.28** de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS5